

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan sin novedad en el Real Sitio de San Ildefonso.

Convocando á concurso la presentación de proyectos de un edificio que ha de destinarse para el ministerio de Fomento en Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS.

Negociado 3.º Real orden.

Almo. Sr. D. Sebastián, construírse en el solar que hoy ocupa la Escuela de Veterinaria y demás adyacentes, en el paseo de Recoletos de esta corte, un edificio para Ministerio de Fomento y sus dependencias generales.

S. M. la Reina (q. D. g.), después de haber oído el dictamen de la Academia de las tres Nobles Artes de San Fernando, se ha dignado aprobar el adjunto programa del concurso público que para la formación de proyectos de dicho edificio, deberá celebrarse ante el jurado que se nombre, dentro de cuatro meses á contar desde el día 1.º de Setiembre próximo; y autorizar á V. I. para que convoque á dicho concurso y adopte cuanto estime conveniente, á fin de que obtenga la convocatoria la mayor publicidad posible; puedan tomar parte en aquel los que se crean con suficientes conocimientos para ello, y se observen con rigor las prevenciones del programa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1862. — Vega de Armijo. — Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS. — Negociado 3.º — En virtud de lo dispuesto en el Real orden de este día, esta Direccion general convoca á concurso para la presen-

tación de proyectos de un edificio que ha de destinarse á Ministerio de Fomento y sus dependencias generales, durante el plazo de cuatro meses á contar desde el día 1.º de Setiembre próximo. El concurso se verificará con estricta sujeción al programa que aprobado por S. M. (q. D. g.) se inserta á continuación. Para conocimiento de los que quieran tomar parte en el concurso se publica también el dictamen de la Academia de las tres Nobles Artes de San Fernando, en que se explican los planos del terreno sobre que se ha de construir el edificio y se citan los que se han de hallar á sus inmediaciones. Con el mismo objeto estarán de manifiesto copias de los planos y documentos expresados en esta Direccion general y en todas las secciones de Fomento de las provincias, y se entregarán á las personas que intenten ocuparse de este asunto.

Madrid 31 de Julio de 1862. — El Director general, Tomás de Ibarrola.

Programa del concurso que ha de tener lugar para la presentación de proyectos de un edificio que debe destinarse á Ministerio de Fomento en Madrid.

Artículo 1.º El edificio del Ministerio de Fomento se proyectará en un rectángulo de 105 metros 50 centímetros de longitud y 60 metros de latitud, presentando su entrada y fachada principal en su mayor línea por frente del paseo de Recoletos, en el solar que ocupa hoy la Escuela de Veterinaria y los adyacentes, en la forma que indican los adjuntos planos con las rasantes de las calles que los circuyen.

Tanto las partes de la fachada principal, cuanto el total de las laterales, se cerrarán por medio de un enverjado de hierro.

Art. 2.º Constará este edificio de piso bajo elevado del patio ó patios, piso principal, segundo y sotabanco.

Se establecerán sótanos en las crujeas paralelas á sus fachadas.

Las indicadas plantas se distribuirán del modo siguiente:

El piso bajo, el principal y el segundo para oficinas, y el último ó sotabanco para habitaciones del portero mayor y demás dependientes que en obsequio al mejor servicio deben tenerlas en el edificio.

Distribucion de las oficinas.

Excmo. Sr. Ministro. — Despacho; ante-despacho; cuarto de vestir; retrete; salon de recibir; ante-cámara; escalera particular; portería mayor.

Negociado central. — Despacho; ante-despacho; pieza para 4 Auxiliares; pieza para 4 Escribientes.

Direccion general de Obras públicas. — Despacho del Director; sala de recibir; retre-

te; cuarto de vestir. Despachos para 14 Oficiales con una pieza contigua cada uno para 5 Auxiliares.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio. — Despacho del Director; sala de recibir; retrete; cuarto de vestir. Despachos para 7 Oficiales con una pieza contigua cada uno para 5 Auxiliares.

Direccion general de Instruccion pública. — Despacho del Director; sala de recibir; retrete; cuarto de vestir. Despachos para 6 Oficiales; con una pieza contigua cada uno para 5 Auxiliares.

Ordenacion general de Pagos. — Despacho del Ordenador; sala de recibir. Despacho del Oficial Interventor; cuatro salas para 10 individuos cada una y tres para 6; Contaduría; Depositoria; Caja.

Salon ó salones para 60 Escribientes del Ministerio.

Registro general; sala para que el Registro de audiencia al público; cierre.

Sala de juntas para las que puedan ocurrir.

Salas de espera para el público.

Porteria general del Ministerio; retretes generales para felices y subalternos.

Archivo. — Porteria; despacho del Archivero. Los salones del Archivo deben ocupar una superficie no menor de 400 metros cuadrados.

Salon de subastas públicas; sala para el Tribunal de subastas; despacho para la devolución de documentos de fianza; portería.

Biblioteca. — Despacho del Bibliotecario; portería. La Biblioteca deberá tener capacidad al menos para 30.000 volúmenes.

Salon para las sesiones de los Consejos de Instruccion pública y de Agricultura, Industria y Comercio.

Secretaria del Real Consejo de Instruccion pública; pieza para los Escribientes; pieza para las secciones.

Secretaria del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio; pieza para los Auxiliares; pieza para las secciones.

Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y Comision de Faros. — Porteria; sala de recibir; sala de juntas; despacho del Presidente; cuatro salas para secciones; Secretaria; sala para Archivo; sala para delineantes; sala para Escribientes; cuatro despachos para los Secretarios de las secciones; despacho del Secretario de Faros; retretes.

Junta facultativa de Minas. — Porteria; despacho del Secretario; sala de juntas; despachos para 2 Oficiales; piezas para 3 Auxiliares facultativos que se ocupan del dibujo de planos; archivo; retretes.

Junta facultativa de Montes. — Porteria; sala de juntas; despacho del Secretario; sala para Escribientes; sala para delineantes; biblioteca; retretes.

Deposito general de planos. — Porteria; salon para planos; salon para instrumentos; salon para 12 delineantes; piezas para litografía y fotografía; despacho para el Jefe ó Director; pieza para 6 Ayudantes; pieza para 6 Escribientes; dos piezas para tralajo de grabado, de taller y de embalaje; otras tres piezas pequeñas; salon para que el público examine ó copie documentos y planos.

Art. 3.º El proyecto del edificio á que se refiere el concurso se compondrá de los documentos que se expresan á continuación.

1.º Memoria dividida en los capítulos siguientes:

Titulo 1.º Consideraciones generales. — Explicacion y demostracion de las razones en que se funde el autor para adoptar su proyecto.

Capitulo 2.º Planta y distribucion del edificio. — Se hará el exámen comparativo del proyecto con el programa, insistiendo principalmente en las variaciones y mejoras que se hagan.

Capitulo 3.º Decoracion exterior. — Explicacion y razonamiento del género de arquitectura que se adopte.

Capitulo 4.º Materiales y sistema de construccion. — Explicacion razonada de los que se elijan, é indicacion del sistema de cimientos, techumbre, etc.

Capitulo 5.º Cuadros de precios. — Se presentarán los detalles ó análisis de los precios elementales y compuestos.

Capitulo 6.º Apéndice en que el autor del proyecto exponga cuanto crea conveniente, y juzgue no hallarse comprendido en los capítulos anteriores.

2.º Planos: los generales de situacion que acompañan á este programa, y que indiquen el conjunto del edificio, con la zona de las calles que le han de rodear en escala de dos milésimas; otros de las fundaciones y de los diversos pisos ó plantas con la debida especificacion en escala de 10 milésimas; otros de los cortes transversales y longitudinales que parezcan convenientes en escala de 10 milésimas; otros de las alturas de las fachadas en escala de 10 milésimas; otros de los detalles de construccion y de decoracion, de las armaduras, cierrres y demas que se juzguen convenientes, en escala de 20 milésimas.

3.º Presupuestos descriptivos y circunstanciados de las obras de toda especie, incluidos los desmontes y explanaciones, siendo sus precios los que resulten del capítulo 5.º de la memoria, y acomodándose en lo posible á los formularios que rigen para las obras públicas que dependen de la Direccion general. Los presupuestos se ajustarán al sistema métrico decimal. Se cuidará sean tan completos que hagan innecesarios presupuestos adicionales.

4.º Pliegos de condiciones facultativas bien detallados.

Art. 4.º El género de arquitectura que ha de distinguir este edificio será el que el autor del proyecto considere mas adecuado al objeto para que ha de destinarse.

Art. 5.º Todos los documentos que se presenten con el proyecto contendrán por epigrafe un lema, el cual se escribirá del mismo modo en el sobre de un pliego cerrado que contenga el nombre, apellido y domicilio del autor, y la fecha del título que le acredite ser tal Arquitecto.

Art. 6.º El concurso estará abierto durante cuatro meses, á contar desde el día 1.º de Setiembre próximo. En este plazo se presentarán los proyectos en la Direccion general de Obras públicas del Ministerio de Fomento,

Gaceta núm. 179.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Cándido Gomez, contra el Ministerio fiscal, sobre mejor derecho á una herencia.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Junio de 1862 en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Valladolid y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Cándido Gomez con el Ministerio fiscal sobre mejor derecho á una herencia:

Resultando que habiendo muerto intestado Manuel Bazán, hicieron sus hijos renuncia de la herencia; y que admitida por el Juez de primera instancia de Valladolid en 7 de Julio de 1842, acordó las diligencias consiguientes, que quedaron sin resolver en 16 de Noviembre siguiente por no presentarse reclamacion alguna, no obstante los llamamientos que se hicieron:

Resultando que en 29 de Setiembre de 1852 se presentaron en el mismo Juzgado Santiago y Máximo Herrero, como apoderados de su madre política Isabel Bazán, reclamando nueve pedazos de tierra que formaban parte de la herencia de Manuel Bazán, afectos á un censo en favor del hospicio provincial de aquella ciudad, que habian reconocido y comprometidos á pagar, pidiendo además se declarase á la Isabel Bazán heredera abintestato de su hermano Manuel, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y en concepto de pariente más próximo:

Resultando que el Promotor fiscal se opuso fundado en que habiendo renunciado la herencia de Manuel Bazán sus hijos, y sidoles admitida la dimision, y no haberse presentado en el trascurso de 16 años acreedor alguno, á pesar de los reiterados llamamientos, era indudable que tanto las fincas como sus productos pertenecian al Estado:

Resultando que por auto de 16 de Noviembre negó el Juez la solicitud de aquellos y mandó se convocase de nuevo á los que en concepto de herederos ó acreedores de Manuel Bazán se creyesen con derecho á sus bienes:

Resultando que en virtud de los edictos que se fijaron, compareció en 21 de Marzo de 1859 Cándido Gomez, nieto del Bazán, pidiendo se le declarase heredero legitimo de su abuelo, y con derecho á la mitad de las fincas afectas al censo del hospicio provincial de Valladolid, como tambien á las rentas producidas desde el fallecimiento de aquel, y alegó la preferencia que dicha cualidad le daba sobre los otros opositores por no tener lugar en la sucesion intestada los colaterales habiendo descendientes legitimos, y no obstante la renuncia de su madre Isabel Bazán, que siendo personalísima no podia perjudicar derechos legitimamente adquiridos por terceros en quienes al verificarse aquella radicaba el de suceder como herederos legitimos ó forzosos, y hallarse el exponente sin personalidad bastante cuando tuvieron lugar los primeros llamamientos:

Resultando que el Promotor fiscal reprodujo por los mismos motivos la solicitud que habia deducido respecto de los otros opositores; y que hechas las pruebas que articuló el demandante, presentando la escritura de transaccion celebrada con los otros interesados, por la que estos renunciaron á su favor los derechos que pudieran corresponderles, dictó sentencia el Juez en 18 de Enero de 1860, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 28 de Setiembre del mismo año, declarando heredero de Manuel Bazán á su nieto Cándido Gomez, y no á derecho preferente al Estado para suceder en sus bienes, derechos y acciones, sin perjuicio de otro que le tuviese igual ó mejor:

Y resultando que contra ese fallo interpuso el Fiscal el recurso de casacion por haberse infringido en su concepto el artículo 2.º de la ley de 16 de Mayo de 1835, toda vez que Isabel y Gregorio Bazán, hijos de Manuel, renunciaron la herencia de este por ser mayores las deudas, y esa renuncia perjudicaba á su nieto, el hijo respectivo en terminos de no poderse hacer á su favor la declaracion de heredero, puesto que viviendo sus padres ningún derecho tenia á lo renunciado por éstos, ni era legado el caso de poderlo pedir en su representacion. Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Ventura de Colsa y Pando. Considerando que el art. 2.º de la ley de 16 de Mayo de 1835, único citado en el re-

donde se entregará el correspondiente recibo á los interesados.

Art. 7.º Al terminar el plazo se nombrará un jurado de cinco personas, dos de las cuales deberán ser Arquitectos con título; cuyo jurado se constituirá dentro de los tres dias próximos siguientes al en que el plazo hubiese finado. Se entregará á este jurado todos los proyectos presentados y una certificación expedida por el Director general de Obras públicas, en que se haga constar cuántos sean y con qué lemas.

Art. 8.º El jurado calificará los proyectos, desechándolos todos si ninguno fuese aceptable, ó graduándolos de mejor á menos bueno, por medio de numeracion correlativa. En esta forma los devolverá á la Direccion general de Obras públicas. En ella se entregarán á los interesados, y sin abrir, los pliegos que contengan los nombres de los autores de los que no hubiesen sido declarados aceptables. Elegido por S. M. (q. D. g.) el proyecto, se abrirá el pliego que contenga el nombre de su autor, devolviendo los restantes sin abrir.

Art. 9.º Habrá dos premios, uno principal y otro de accessit. El primero para el autor del proyecto calificado en primer lugar consistirá: primero, en el pago del valor del proyecto, mediante tasacion por dos peritos, nombrados el uno por la Direccion general de Obras públicas y el otro por el autor, debiendo dirimir la discordia, si entre los peritos la hubiese, un tercero, que nombrará el jurado de ha de calificar los proyectos; y segundo, en la entrega al autor del 10 por 100 en metálico del valor en que el proyecto elegido hubiese sido tasado por los peritos. El segundo premio ó accessit para el autor del proyecto calificado en segundo lugar consistirá en 40.000 rs en metálico.

Art. 10 El Gobierno quedará en la libertad de encargar la direccion de la obra á la persona que tenga por conveniente, sin que le ligue compromiso alguno en favor de los autores de los proyectos que se presenten.

Art. 11. Si el proyecto que se elija necesitase algun dato accesorio para quedar completo á fin de llevarlo á ejecucion, su autor lo completará á su costa para que quede aprobado.

Madrid 31 de Julio de 1862.—Aprobado.—Vega de Armijo.—Es copia.—Ibarrola.

Dictamen de la Seccion de Arquitectura de la Academia de las tres Nobles Artes de T. In Fernando.

La comision nombrada para presentar á la seccion un programa con objeto de sacar á público concurso ó oposicion el proyecto de un palacio destinado á Ministerio de Fomento, se ha ocupado detenidamente de este asunto, teniendo presente el plano y datos que obran en el expediente, así como la Real orden de 5 del corriente, con la que se remite el plano de un edificio de Biblioteca Nacional y Museos, cuya construccion y la del Ministerio ha de tener efecto en el terreno que ocupa la Veterinaria, en el paseo llamado de Recoletos.

Para conciliar la colocacion de ambos edificios en el indicado terreno, forzoso ha sido calcular el área que deberá ocupar el Ministerio toda vez que la del otro edificio es dada por el plano que ha sido proyectado con el concurso y dictamen de las personas que dirigen aquel establecimiento, segun indica su autor. Además, siendo preciso que estos edificios se hallen separados y armoñizados con las construccion de aquel punto, que son palacios terminados con elegantes envigados que producen el efecto agradable comunmente reconocido, considera la comision que deberán situarse de modo que la fachada principal del Ministerio se halle cotocada en la línea establecida para la alineacion del paseo de Recoletos, y las de la Biblioteca y Museos paralela á esta, lo cual se consigue adoptando el sistema que se indica en el plano núm. 1.º remitido por el Gobierno de S. M. y el cual representa la extension, figura y rasantes de las calles que limitan su área. Esta figura tiene el defecto de no tener ningún ángulo recto, lo cual es un inconveniente cuando se trata de establecer edificios públicos que deben presentarse en sus fachadas. Estas consideraciones han conducido á la comision á fijar como preliminar la situacion del Ministerio y luego la de la Biblioteca. Para esto era forzoso conocer la extension que debe tener el Ministerio, pues la del otro edificio es conocida por la memoria y planos remitidos.

Estudiando con todo detenimiento el pliego en que se marcan las necesidades del indicado Ministerio, resulta ser necesaria una área de 80.000 piés cuadrados próximamente; y teniendo presente la longitud de fachada de que se dispone, se ha fijado un rectángulo en que los lados que le determinan sean dos factores que tengan próximamente la relacion de 1 á 2. Pero siendo preciso dejar una parte de la línea de fachada del terreno dado para las zonas laterales de jardin, se ha creído que á 17 metros 50 centímetros tomados desde el punto B, plano núm. 2.º, podia tener origen la fachada del nuevo edificio para Ministerio, cuya extension sea de 165 metros 50 centímetros, y el segundo lado de 60, constituyendo un área de 16.330 metros cuadrados, equivalentes á 31.330 piés cuadrados. Por esta disposicion queda otra de 26

metros 60 centímetros en su fachada, cuya deficiencia con la primera línea se corrige fácilmente con los tramos ó témpanos de la verja; y ha sido preciso hacerlo así, porque de otra manera no hubiera resultado en el ángulo B del edificio una distancia próximamente igual á su adyacente G, á causa de la convergencia de la línea A D, pues la figura no tiene ningún ángulo recto, segun queda dicho anteriormente.

La distancia que separa los expresados edificios será de 39 metros 50 centímetros para que se promedie la distancia entre ellos, pues al colocarse el observador en la prolongacion de la diagonal del rectángulo que forma la planta del edificio destinado á Ministerio, que es la posicion mas conveniente del punto de vista para que se obtengan todas las condiciones que exige una buena perspectiva, circunstancia á la cual debe atenderse muy particularmente, cuando se trata de la colocacion de edificios, ó monumentos aislados. Esta disposicion permite embellecer los edificios con jardines.

Como la Biblioteca debe ocupar, segun el autor, un área de 11.025 metros, y ha adoptado para su planta la forma del cuadrado, no es posible realizar esta idea en la forma del terreno que á este edificio se destina por ser un cuadrilátero irregular; pero la comision cree, que adoptándose una modificacion en la línea del paseo de la Ronda, lo cual es posible, como se indica, atendiendo á que no hay construccion alguna en aquel paraje; y que al verificarse el trazado de la nueva poblacion, puede darse á la parte opuesta el ensanche que se desea por el parque proyectado para aquel punto. Esta modificacion produce un exágono que comprende un área de 12.465 metros cuadrados, ó bien 160.549 piés cuadrados; y lejos de cerrar la vía pública, la ensancha en sus extremos por los chaflanes que se forman en sus ángulos, puesto que solo se toma de aquella un triángulo de 10.094 piés cuadrados y se deja mas del duplo.

Fijos así los límites que han de ocupar los edificios, forzoso es atender á la manera con que deben disponerse en relacion á los fuertes desniveles que suministran las rasantes de las calles, y empezaremos por la Biblioteca y Museos.

La forma exágonal del terreno disponible para este objeto no permite, como su autor pretende, formar un plano horizontal á una altura de un metro sobre el punto de la entrada principal, pues la rasante dejará enterada una gran parte del edificio, produciendo humedades y falta de luz en la planta de sótanos y en las dependencias principales; para evitar este inconveniente, y poder aprovechar completamente la planta de sótanos, debe establecerse un foso de sancamiento y de lúces de cinco metros de ancho en su parte posterior, segun se hace en Londres, y esto permite dar al edificio la forma regular G H I L M N O P adecuada al objeto, segun se indica en el plano núm. 2, quedando la irregularidad en el contorno del foso. De este modo se consigue el sancamiento de humedades, y se habilita completamente una planta de sótanos que puede servir para piezas de encuadernacion, mueblario, almacenes, restauracion y otra multitud de usos que en otro caso habrian de emplearse otras del resto del edificio.

El fondo de este foso debe tener una inclinacion para su desagüe de uno á uno y medio por ciento al partir del punto mas distante. Una verja de dos metros de altura á lo mas cubrirá todo alrededor, sirviendo de seguridad y decoracion.

Respecto al Ministerio, debe adoptarse el mismo sistema, pero con solo cuatro metros de ancho, pues el desnivel es menos pronunciado por situarse en la parte descendente del terreno donde el desnivel no es tan pronunciado.

Madrid 21 de Julio de 1862.—El Secretario general interino, Juan Bautista Peyronet.—Es copia.—Ibarrola.

Gaceta núm. 204.—Real decreto decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Sr. Gobernador de la Coruña y el Sr. Juez de primera instancia de aquella capital, con motivo de un interdicto interpuesto por Juan Rieho, como poseedor de cierta parte de un molino harinero.

MINISTERIO DE LA GERONACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez interpuso un interdicto Juan Rieho como poseedor de nueve dozabas partes de un molino harinero, sito en el lugar de Barreiros, parroquia de San Salvador de Cecebre, movido de inmemorial por las aguas del rio Carballo, contra Pedro Montero y Benito Birva, y habiendo resultado justificado que éstos detentan el movimiento del molino poniendo ciertas pa-

radas de madera y terrones en forma de puente de que se servian para pasar á unos prados particulares que cultivaban cercanos al molino y regar estos prados sin que nunca hubieran antes aprovechado ni tenido derecho á aprovechar las aguas del rio Carballo, el Juez dió auto restitutorio:

Que el Gobernador requirió al Juez de inhibicion, invocando principalmente el párrafo primero, art. 1.º y el art. 14 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, en vista de que se trataba del aprovechamiento de las aguas de un rio, y de que segun sus informes los puenteillos de que se trata existian desde tiempos remotos y eran del servicio de los pueblos inmediatos:

Que el Juez sustentó el artículo de competencia, y con arreglo al dictamen del Promotor fiscal mandó recibir otra informacion de testigos vecinos honrados por ante el Juez de paz del distrito, y que este informase sobre los hechos á que se refiere el requerimiento de inhibicion; y habiendo visto comprobado que los puentes eran de palos de pino, recientes, y solo del servicio privado de los prados particulares colindantes, y fundándose en que el auto restitutorio habia causado ya ejecutoria de ser requerido de inhibicion, sostuvo su jurisdiccion en el negocio, del cual resultó el presente conflicto:

Visto el art. 3.º párrafo tercero, del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscribir contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836, de 20 de Julio de 1839, segun las cuales corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que dispone será necesaria autorizacion Real para llevar á efecto cualquier empresa de interés público ó privado que tenga por objeto el aprovechamiento de las aguas de los rios, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominacion:

Visto el art. 12 del mismo Real decreto, que previene que los cauces de los rios, arroyos y demás corrientes naturales á que se refiere el art. 1.º son del dominio público, así como las aguas que por ellos discurren:

Visto el párrafo octavo del art. 8.º de la ley del 2 de Abril de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, que determina que estos cuerpos actuarán como Tribunales, y bajo tal concepto oiran y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegacion y flete de los rios y canales; obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado ya en muchos casos análogos, contra lo que sostiene el Juez de primera instancia de la Coruña, el proveido que recae en el interdicto no puede producir la ejecutoria de que habla el artículo citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y hay por tanto términos hábiles de entrar á examinar el fondo del negocio para esta decision.

2.º Que siendo la cuestion origen del conflicto una cuestion de mero hecho dirigida á averiguar si Pedro Montero y Benito Birva dificultan ó impiden el curso de las aguas del rio Carballo con los puenteillos que colocaban para el paso á sus propiedades.

3.º Que por lo mismo es fácil ver que se trata de una cuestion de policia de aguas.

4.º Que siendo los puenteillos objeto de esta competencia unas obras sobre el cauce del rio y sus márgenes, no puede haber duda que deben conocer las Autoridades administrativas.

5.º Que de todos modos se está en el caso de averiguar con qué autorizacion Montero y Birva colocaron los puentes y cuál es la que tiene Rieho para aprovechar las aguas del rio Carballo con destino á dar movimiento á las ruedas del molino de su propiedad;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pliego.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Geronacion, José de Posada Herrera.

curso, que establece correspondencia al Estado los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados, es solamente cuando no dejan personas capaces de heredar.

Considerando que Cándido Gomez, por su testamento, se halla por su edad y demás circunstancias con la aptitud legal necesaria para reclamar por derecho propio y en el concepto de heredero más próximo la herencia de su abuelo Manuel Bazán, y por consiguiente que la sentencia de vista que lo declara así no ha infringido el expresado artículo de la ley de 16 de Mayo de 1835.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casación, con las costas, y devolváanse los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta, se insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacios.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Junio de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta núm. 211.—Sentencia declarando que el conocimiento de la causa formada contra Pedro Llorens, soldado del provincial de Ciudad-Real, corresponde al Juzgado de primera instancia de Baeza.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Julio de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Baeza acerca del conocimiento de la causa formada contra el soldado del batallón provincial de Ciudad-Real Pedro Llorens por desacato á la Autoridad.

Resultando que en la tarde del 26 de Abril de 1861 el referido Pedro Llorens, que disputaba con otros sujetos en la villa de Linares, se negó á obedecer las órdenes del Síndico de aquel Ayuntamiento y le amenazó con una pistola, marchándose en seguida hacia las fábricas de fundición de aquella villa.

Resultando que detenido después Llorens por el guarda y varios vecinos, y conducido á la población, desobedeció igualmente al segundo Teniente Alcalde, resistiéndose á entregarse preso; y que habiendo reclamado la indicada Autoridad el auxilio de los que se hallaban presentes, proferió aquel las expresiones injuriosas de injusto, infame y otras, y se resistió hasta que á viva fuerza le entraron en la cárcel.

Resultando que con este motivo se instruyó la correspondiente causa, y que habiendo el Juez ordinario dado conocimiento de su formación á la Autoridad militar, le libró esta oficio de inhibición, originándose la presente competencia.

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general alega en su apoyo que si bien el desacato á la justicia produce desafuero según la Real orden de 8 de Abril de 1831, es necesario que la Autoridad ó el agente de la misma que le hayan sufrido tenga verdaderamente jurisdicción, y que hoy no la tienen los Alcaldes, porque solo son agentes del orden público, dependientes de la Autoridad gubernativa y ejecutores en lo político y económico de los acuerdos de los Ayuntamientos que presiden, y la jurisdicción ordinaria reside en los Jueces de paz; por cuya razón, dice, que en 11 de Abril de 1854 se decidió á favor de la jurisdicción de Marina una competencia en que se trataba del desacato á un Alcalde-Corregidor, y en 23 de Mayo de 1857 se declaró que no producía desafuero el desacato á un Concejal; y añade también que el Teniente Alcalde se excedió de sus atribuciones, dejando por efecto de ser Autoridad, y reduciéndose el delito cometido por Pedro Llorens á amenazas más ó menos graves y resistencia que no están comprendidas en el párrafo primero del artículo 192 del Código penal.

Y resultando que el Juez de primera instancia de Baeza se funda en que el delito que se persigue en la causa es el de desacato á la Autoridad; en que este produce desafuero según las leyes 8.ª y 9.ª, tit. 10, libro 12 de

la Novísima Recopilación, y la Real orden de 8 de Abril de 1831, en que los Alcaldes y sus Tenientes tienen el carácter de justicias y ejercen funciones judiciales permanentes con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de Juzgados de primera instancia, en el provisional para la administración de justicia y en la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal; y por último, en que así lo tiene resuelto este Tribunal Supremo en varias decisiones, entre ellas las de 22 de Enero de 1857, 11 de Enero y 23 de Diciembre de 1861.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Eduardo Elio.

Considerando que según el auto de oficio, conforme con las declaraciones de varios testigos que presenciaron la ocurrencia, injurio é insulto Pedro Llorens al Teniente de Alcalde de la villa de Linares proferiendo expresiones en descrédito de su persona.

Considerando que estos hechos están calificados de desacato á la Autoridad en el artículo 192 del Código penal, y que la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, cuyas prescripciones confirma la Real orden de 8 de Abril de 1831, declaran el desafuero de los que de palabra ó obra desacatan á las justicias.

Considerando que, no obstante las facultades que la ley de Enjuiciamiento civil atribuye á los Jueces de paz, los Tenientes de Alcalde tienen el carácter de tales justicias, porque según la regla 1.ª de la provisional para la aplicación de las disposiciones de dicho Código conocen de las faltas en juicio verbal, y ejercen por consiguiente funciones judiciales permanentes.

Considerando que por ser los Alcaldes-Corregidores, Autoridades puramente gubernativas y políticas, y por no ser judiciales las funciones que desempeña el Concejal, las sentencias de este Tribunal Supremo que cita la jurisdicción militar se refieren á casos que no son iguales al presente.

Y considerando que si el Teniente de Alcalde se excedió en el acto de mandar la detención de Llorens, como el Juzgado de Guerra pretende, no por eso se debe concebir á aquel decaído de su autoridad, pues obraba en el ejercicio de su jurisdicción, que no podía perder sino por causa legal que le privase de su cargo, y es indudable que entonces ninguna conocida existía.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Baeza, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambonero.—Miguel de Najera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elio.—Antero de Echarrí.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Julio de 1862.—Gregorio Camilo García.

Gaceta núm. 212.—Sentencia declarando que el conocimiento del juicio de testamentaria de D. Dionisio Rodriguez corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Galicia, y al de primera instancia de Puentevedume.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Julio de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de primera instancia de Puentevedume acerca del conocimiento del juicio de testamentaria de Don Dionisio Rodriguez, Capitán excedente del cuerpo de los Estados Mayores de plaza.

Resultando que en 5 de Julio de 1861 falleció el expresado D. Dionisio en el goce del fuero de Guerra, y habiéndose dado parte al Juez de primera instancia de Puentevedume, empezó el mismo Juez en las oportunas diligencias de abintestado.

Resultando que D. Antonio Maria Gomez, alhacabado por el Rodriguez en el testamento que otorgó en la ciudad de Zamora á 7 de Marzo de 1853 ante el Escribano D. Miguel Ferreras, presentó en el referido Juzgado copia de esta disposición, pi-

diendo que se suspendieran las diligencias de abintestado y se le entregaran los bienes.

Resultando que el mismo Juzgado acordó también D. Patricio Rodriguez Diaz, á nombre de sus menores hijos instituidos herederos en otro testamento que se dice otorgó el D. Dionisio en el Ferrol á 25 de Junio de 1861 ante el Escribano D. Fermín Formoso, cuya copia presentó, solicitando la posesion de la herencia, y que por auto de 13 de Julio se mandó sobreseer en las diligencias de abintestado y dar al D. Patricio la posesion que pedía, sin perjuicio de tercero, y que se publicase por edictos á los efectos convenientes.

Resultando que fijados los edictos, acordó D. Antonio Maria Gomez pidiendo la suspension de la posesion interin se decidiera la validez del testamento presentado por Rodriguez Diaz, que impugna el Gomez.

Resultando que segun el interdicto ante el Juez ordinario, se falló ejecutoriamente en 1.º de Octubre, amparando á D. Patricio en la posesion, y condenando á Gomez en las costas.

Resultando que al mismo tiempo gestió no este en el Juzgado militar, al que dió parte en 9 de Julio del fallecimiento de D. Dionisio Rodriguez, para que se procediese de oficio á la práctica de las diligencias prescritas en las leyes militares, como así se acordó, y al cual pidió posteriormente en el día 29 que decretara la acumulacion de las diligencias que entendia el Juez ordinario de Puentevedume sobre interdicto posesorio entablado por Don Patricio Rodriguez Diaz.

Resultando que sin haberse dictado sobre dicha solicitud de acumulacion auto que causase estado, presentó el D. Antonio en 5 de Setiembre nuevo recurso desistiendo de ella en cuanto al interdicto meramente posesorio, y provocando el juicio voluntario de testamentaria del referido Capitán.

Resultando que el Juzgado del Gobernador militar del Ferrol, en virtud de la delegacion que le confirió el de la Capitanía general de Galicia para la práctica de diligencias, ofició al de primera instancia de Puentevedume rogándole que con suspension de todo procedimiento informase sobre las actuaciones en que entendia, relativas á la testamentaria de Rodriguez, y el motivo por que conocia de ellas, y remitiese copia del testamento mencionado por Gomez, á cuyo oficio contestó el Juez con testimonio de los dos testamentos y otros particulares, manifestando que los autos que ante él pendian entonces eran de interdicto de adquirir la posesion de la herencia, y que acordaria sobre la suspension cuando se le denunciase en forma la competencia.

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general, con vista de antecedentes, dió auto en 25 de Setiembre, teniendo por separado á Gomez de la solicitud de acumulacion del interdicto y mandando proceder al inventario de los bienes del difunto Don Dionisio con citacion de todos los interesados, para lo cual dió comision al Gobernador militar del Ferrol.

Resultando que citado el D. Patricio, á solicitud del mismo provocó el Juez de Puentevedume la presente competencia, que aceptó el Juzgado militar.

Resultando que el ordinario se funda en que pendiente el interdicto de adquirir los bienes del D. Dionisio no es procedente el juicio de testamentaria sobre los mismos; en que el Capitán general no estaba requerido por parte legítima para la prevención de este juicio, ni de oficio podía promoverlo, y en que por el contrario la parte legítima, que lo es D. Patricio Rodriguez, padre de los herederos instituidos en el último testamento, quería, según sus expresas manifestaciones, que el juicio de testamentaria se siguiese en aquel Juzgado de primera instancia.

Y resultando que el de la Capitanía general alega que, según la ley 21, tit. 2, libro 6.º de la Novísima Recopilación, las Autoridades militares son las únicas competentes para conocer de las testamentarias de los aforados de Guerra, lo cual se halla confirmado por varias decisiones del Supremo Tribunal de Justicia; que el interdicto de adquirir que dedujo ante el Juez de Puentevedume D. Patricio Rodriguez, y que se leció en 1.º de Octubre, no obsta al juicio ordinario de testamentaria, como ningún recurso sumario ó sumarisimo entorpece la accion de propiedad; y que la sumision del D. Patricio no puede perjudicar á los otros interesados en el juicio ni á la jurisdicción militar, cuyo fuero es irrenunciable por su naturaleza, como concedido á la clase.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Miguel de Najera Mencos.

Considerando que el Capitán D. Dionisio Rodriguez falleció en el goce del fuero de Guerra.

Considerando que la jurisdicción militar es competente para conocer de las testamentarias de los aforados de Guerra cuando se trata de cumplir sus últimas disposiciones, de conformidad con lo que prescribe la ley 21, título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, y con la jurisprudencia de este Supremo Tribunal consignada en distintos fallos.

Considerando que las actuaciones sumarias de que ha conocido el Juzgado de primera instancia de Puentevedume no pueden impedir á la jurisdicción de Guerra el que entienda en la testamentaria del expresado Rodriguez y diligencias consiguientes.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Galicia, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel de Najera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elio.—Antero de Echarrí.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel de Najera Mencos, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Julio de 1862.—Gregorio Camilo García.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Pastrana.

Doctor D. José Maria Parriga, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y su partido etc.

Por este segundo edicto y término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento intestado de D. José Maria Somalo, vecino que fué de esta villa, para que dentro de dicho término acudan por sí ó por medio de Procurador autorizado en forma á ejercitar sus acciones en el expediente que con tal motivo se instruye en este dicho Juzgado y en el que se han presentado como partes Don Hipólito, D. Juan, Doña Teresa, D. Francisco y D. Angel Sumalo, representados todos por el Procurador D. Timoteo Barco, y hermanos carnales del difunto; en la inteligencia que se les oirá y administrará justicia, paraádoles el perjuicio consiguiente caso contrario.

Dado en Pastrana á 28 de Agosto de 1862.—José Maria Parriga.—Por mandado de Su Señoría.—Mónico Bachiller.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Cebreros.

D. Ramon Losada Montenegro, Juez de primera instancia de esta villa de Cebreros.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Tost, natural que dice ser de March, partido judicial de Falset, en la provincia de Tarragona, soltero, de 22 á 23 años de edad, para que en el término de treinta dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en la Gaceta de Gobierno, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que en el mismo y por la Escribana del reincidentario se le instruye por lesiones menos graves á Guillermo Royes Puch, con apercibimiento que de no verifi-

carlo será declarado rebelde y contumaz, se sustanciará con los Estrados del Tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Ceberos y Agosto 29 de 1862.—Ramon Losada Montenegro.—Por su mandato.—Lino Gutierrez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Jirueque.

Con objeto de que la Junta pericial de este pueblo pueda rectificar el amillaramiento de inmuebles para el año venidero de 1863, se hace necesario que los contribuyentes así vecinos como hacendados forasteros presenten sus relaciones en el preciso término de treinta días á contar desde esta fecha, del movimiento que haya sufrido la propiedad desde que se verificó la última rectificación.

Jirueque 29 de Agosto de 1862.—El Presidente, Tomás del Amo.—Por acuerdo de la Junta.—Bías Daza.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Solanillos del Extremo.

Con el fin de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de esta villa para el repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año próximo venidero de 1863, que debe ocuparse sin levantar mano la Junta pericial de este distrito, el Ayuntamiento ha acordado señalar el término de veinte días á contar desde que se inserte este en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes así vecinos como forasteros presenten sus relaciones respectivas de altas ó bajas del movimiento que haya sufrido la riqueza rústica y urbana en la inteligencia que de así no hacerlo no serán oídas sus reclamaciones, procediéndose en su caso de oficio las evaluaciones y á costa de los mismos.

No se admite bajo de fianca alguna sin que se acredite haberse pasado la escritura por el oficio de Hipotecas, conforme se halla prevenido.

Solanillos del Extremo 29 de Agosto de 1862.—El Alcalde Presidente, Acacio Moracho.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pastrana.

Hallándose concluidas las operaciones de rectificación del apéndice ó cuaderno de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base para la derrama sobre el de dicha contribucion y año próximo de 1863, se hace saber á todos los interesados en el mismo, tanto de esta villa como de los pueblos de Almonacid, Escopete, Escariche, Sayaton y Valdeconcha, que se hallan de manifiesto en el local de las Salas consistoriales, por término de 15 días, en cuyo plazo serán oídas y resueltas las reclamaciones que se hagan.

Pastrana 30 de Agosto de 1862.—Por indisposicion del Presidente.—El Teniente, Santiago Seco.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torremocha de Jadraque.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Torremocha de Jadraque, dotada con el sueldo anual de 360 rs. y á la que está agregada la de Sacristán de la parroquia retribuida con 240 rs. al año y los emolumentos de pie de altar. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de treinta

días á contar desde la publicacion de esta anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Torremocha de Jadraque 2 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Sabas Monge.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Moratilla de Henares.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Moratilla de Henares, dotada con el sueldo de 715 rs. al año y á la que está agregada la Sacristía de la parroquia del mismo pueblo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde dentro del término de treinta días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Moratilla de Henares 2 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Agustín María Alonso.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PONTEVEDRA.

Cumpliendo la Diputacion con uno de sus anteriores acuerdos aprobado por Real orden de 4 de Agosto y consignado el crédito en el presupuesto del corriente año, publica el siguiente programa para la adjudicacion de un premio el día 30 de Abril de 1863.

Artículo 1.º La Diputacion abre concurso público para adjudicar un premio de 10.000 rs. al autor de una memoria en donde se demuestre razonadamente á juicio de la misma Corporacion:

1.º La recompensa ó medio mas eficaz de fomentar las plantaciones y repoblacion del arbolado en esta provincia, y particularmente en las especies de roble, pino y castaño.

2.º El medio mas fácil de generalizar el cultivo de las yerbas forrajeras mas propias para la provincia, expresando las que sean por sus nombres científicos y los que tenga en el país, ó bajo el que sean mas conocidas en esta ú otras provincias.

3.º Cuál será el estímulo mas eficaz, para conseguir generalizar entre los labradores de esta provincia la formacion de praderías.

4.º Cuáles serán los puntos mas apropiados y convenientes de la provincia, para establecer la cria y fomento de la raza vacuna inglesa.

5.º Con qué aliciente ó cómo se generalizará la propagacion de dicha raza combatida por la preocupacion ó ignorancia de los criadores menos instruidos.

6.º Cómo llegará á conseguirse mas fácilmente el mejoramiento de establos y mayor cuidado, aseo y limpieza en los ganados.

Proponiéndose la Diputacion por medio de este concurso, no solamente obtener los datos, noticias y soluciones que van reseñadas para su aplicacion práctica, sino tambien hacer que dicha memoria sea leída como obra de instruccion en las escuelas, principalmente en las rurales de esta provincia, acordó tambien:

Art. 2.º Que la memoria deberá empezar por una demostracion de la utilidad y ventajas que reportaría la provincia en general las poblaciones y el agricultor en particular, con el cultivo del arbolado, de las yerbas forrajeras, formacion de praderías y mejoramiento del ganado vacuno por medio de la introduccion de la raza inglesa y buen sistema para su cuidado.

Art. 3.º Que manifieste la clase ó clases de arbolado que con mejor éxito debe fomentarse en cada partido judicial de la provincia, y lo mismo respecto á yerbas; lo cual se deducirá de la naturaleza y circunstancias del suelo, que se expresarán.

El concurso queda abierto desde el día de la publicacion de este programa en la Gaceta de Madrid, y cerrado en 30 de Abril de 1863, hasta cuyo día se recibirán en el Gobierno civil de la provincia todas las memorias que se presenten.

Podrán optar al premio todos los que presenten memorias segun las condiciones establecidas en este programa, sean nacionales ó extranjeros, excepto los individuos de la Diputacion; pero las memorias deberán estar escritas en castellano.

Todas las memorias se presentarán en pliego cerrado, sin firma ni la menor indicacion del nombre del autor, llevando por encabezado el lema que aquel quiera poner, y al pliego acompañará otro tambien cerrado en cuyo sobre esté puesto el mismo lema de la memoria, y dentro el nombre del autor y sitio de su residencia.

Los dos pliegos se entregarán en mano del Sr. Gobernador Presidente de la Diputa-

cion, quien dará recibo expresando el lema con que se presenta.

Designada la memoria merecedora del premio, se abrirá acto continuo el pliego ó pliegos que tengan los mismos lemas que aquella, para conocer el nombre de su autor ó autores.

Seguidamente el Presidente lo proclamará y se quemarán en seguida los mas pliegos que encierren los demás nombres.

En sesion pública se leerá el acuerdo de la Diputacion por el que se adjudique el premio que recibirá el agraciado de mano del Presidente.

Si no se hallase en Pontevedra, podrá delegar persona que lo reciba en su nombre.

No se devolverán las memorias originales, sin embargo podrán sacar copia de ellas en la Secretaria de la Diputacion los que presenten el recibo dado por el Sr. Presidente.

Pontevedra 21 de Agosto de 1862.—El Gobernador Presidente, José Mateo de Urrutia.—P. A. de la E. D.—El Vocal Secretario, Benito Varela Torres.

ADMINISTRACION ECONOMICA

del Arzobispado de Toledo.

CIRCULAR

No habiendo cumplido algunos pueblos con lo prevenido en la circular de 17 de Mayo último, inserta en el Boletín oficial de esa provincia, núm. 180, referente á la entrega en la Administracion del Departamento de Alcalá de Henares, de las bulas sobrantes si hubiere algunas de la predicacion del año pasado de 1861, como del importe de las expensas de la misma predicacion, les advierto por última vez, que si para el día 20 de Setiembre próximo, los Colectores y en su caso los Ayuntamientos responsables, no hubieren cumplido este servicio en la forma establecida, se les hará cargo por el completo de las que hayan recibido por todo su valor respectivamente, y se expedirán apremios contra los que en aquella fecha se hallen en descubierto, por mas que yo sienta acudir á este extremo indispensable para llenar el objeto de la recaudacion que me está encomendada, cuyas cuentas reclama ya con urgencia la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Toledo 30 de Agosto de 1862.—El Administrador Económico, José Sanchez Ramos.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AVISO IMPORTANTE.

MONTE-PIO UNIVERSAL,

Sociedad de Seguros mútuos sobre la vida.

Subdireccion

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

La Direccion general de esa importante Sociedad ha tenido á bien nombrar al que suscribe, Subdirector en esta provincia, con las facultades necesarias para cuantas gestiones deben practicarse al mejor éxito de la Compañía; y á fin de que el público tenga conocimiento de mi representacion, me apresuro á anunciarlo por medio de este periódico oficial, para que las personas que gusten hacer imposiciones en dicha Sociedad, sepan que con toda confianza pueden dirigirse á esta Subdireccion que

se halla establecida calle de San Lázaro núm. 3.

Al propio tiempo debo manifestar á los Señores suscritores en esta provincia, que prestada por mí la oportuna fianza para responder á la Compañía de los caudales que puedan entrar en mi poder, se me han remitido por la Direccion general los recibos de los plazos vencidos hasta fin del mes actual, que deberán hacer efectivos los Señores imponentes dentro del mismo, pues en caso contrario se considerará como abandonada la suscripcion, y de consiguiente los derechos adquiridos con ella; á cuyo efecto tengo órdenes terminantes de la Direccion para remitir á Madrid en 1.º de Octubre próximo, los recibos de todos los plazos vencidos y no pagados, para declarar caducadas las imposiciones á que corresponden.

De consiguiente es deber mio excitar á los Señores suscritores de la provincia, á que sin falta alguna se presenten en esta Subdireccion á satisfacer antes de que espire el mes actual, los recibos de los plazos vencidos en sus imposiciones, para evitar el perjuicio que de otro modo, y declarada su caducidad, pudieran resultarles; y espero confiadamente de su buen criterio lo harán así, utilizándose en su día de los positivos resultados que ofrece con respetables garantías la acreditada Compañía del Monte-pío Universal.

Guadalajara 1.º de Setiembre de 1862.—El Subdirector de la provincia, Angel Medrano.

En la Secretaría municipal del Ayuntamiento de Ciruelas, se desea un joven que escriba correctamente. Al propio tiempo podrá, si quiere, aprender á Sacristán. Se admiten solicitudes hasta el 12 del corriente.

NUEVA FERIA DE GANADOS

en Ateca. Del 16 al 20 del mes de Setiembre, á continuacion de la de Calatayud, tendrá lugar en la villa de Ateca, una nueva feria anual.

La buena posicion que ocupa para este objeto, las muchas anchuras para la colocacion de toda clase de ganados, las espaciosas y aseadas posadas para la mejor comodidad de los concurrentes, las muchas y surtidas tiendas de toda clase de generos, la buena época en que tiene lugar, puestos francos para todos vendedores, y la concurrencia habida en el año anterior, dan motivo para esperar sea una de las mejores y mas importantes del reino.

Hay mercado concurrencido todos los domingos, y una nueva fábrica de harinas que compra toda clase de trigos.

IMPRESION DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.